

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1925

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

ANOS	PRECIO	TERMINO DE CORDOBA	Pagos
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	15 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Válidose suscrita, en el término de posesión.

Se publica todos los días, excepto los domingos

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y resoluciones que se insertan en el Boletín, por cuyo conducto se pasan a editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)
Los señores Secretarios, cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

(«Gaceta» 27 Diciembre 1918).

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE CORDOBA

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 4.533

Grippe

Reitero por última vez a los señores Alcaldes de los Municipios que figuran en la adjunta relación, se sirvan remitir por telegrama o por oficio que enviarán por primer correo, el número exacto de invasiones y defunciones ocurridas por gripe durante el mes de Noviembre último, según los tengo reclamado por mis circulares número 4.122, del 23 de dicho mes (BOLETIN OFICIAL núm. 281, del 25) y 4.329, del 9 del actual (BOLETIN OFICIAL núm. 293, del mismo día), en evitación de responsabilidades y abono de la multa que se les tiene señalada.

Córdoba 26 de Diciembre de 1918.—El Gobernador, *Victoriano Ballesteros*.

Relación que se cita

Adamuz

Benamejil

Blazquez

Cañete de las Torres

Doña Mencía

Fuente Obejuna

Villafraanca de Córdoba

Villalarito

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 4.534

Personal sanitario

Encarezco a los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria que aún no hayan cumplido el art. 77 de la Instrucción general de Sanidad vigente, se sirvan enviar, respectivamente, en el plazo de diez días, las listas completas, exactas y detalladas en la forma que prescribe la Real orden circular de 16 de Enero de 1916, de todos los señores Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Odontólogos (Dentistas, Cirujanos dentistas), Profesores en parios (Matronas) titulares y libres que en sus partidos ejercen la profesión.

Córdoba 27 de Diciembre de 1918.—Dr. Carlos Ferrand y Lopez.

Circular núm. 4.535

Estadística de las epizootias transmisibles al hombre (Modelo núm. 2)

Recomiendo a los señores Subdelegados de Veterinaria de esta provincia se sirvan remitirme, a la mayor urgencia, la estadística de las epizootias transmisibles al hombre, observadas en sus respectivos

partidos durante cada uno de los meses que tengan en descubierto, confeccionada en impresos del modelo núm. 2, a fin de que me sea posible hacer el resumen mensual de dicha estadística, para enviarlo al Excmo. Sr. Inspector general de Sanidad del Reino.

Córdoba 26 de Diciembre de 1918.—El Inspector provincial de Sanidad, Doctor Carlos Ferrand y Lopez.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.532

Impuesto sobre Transportes

Llama la atención de esta Administración, el escaso número de patentes solicitadas hasta la fecha, por los dueños de coches y carros, destinados permanentemente o por temporadas, a la conducción de viajeros y mercancías por las carreteras y caminos ordinarios, en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, cuya patente es obligatoria, sin perjuicio de la contribución industrial que deben satisfacer y arbitrios municipales, y como además resulta exíguo el número de aquellos documentos cobratorios, comparado con el de coches y carros que se dedican al transporte de viajeros y mercancías en la provincia, esta Administración no puede por menos de excitar el celo de los señores Alcaldes, para que prestando su más atenciosa a este impuesto cumplan con gran diligencia lo dispuesto en el artículo

51 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1900, remitiendo a esta Administración las declaraciones o relaciones que deberán reclamar a los dueños de carros y coches, de tal suerte que no debe ejercer su tráfico, coche ni carro alguno en cada localidad sin que por la respectiva Autoridad local sea invitado a proveerse de la correspondiente patente y puesto al ejercicio de su industria en conocimiento de esta oficina, evitando así la responsabilidad que en otro caso pudiera caberle.

Al efecto, los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, remitirán en el plazo de quince días o más de las declaraciones individuales que obtengan, una relación en que conste: nombre de los dueños de coches y carros a que se refiere la presente; sus domicilios; número y clase de vehículos que posean, expresando si lo destinan al transporte de viajeros o mercancías; número de ruedas; de caballerías que lo arrastran; precio de los billetes o de la mercancía; distancia en kilómetros que recorren y puertos de partida y llegada.

Esta Administración espera del auxilio y cooperación de los señores Alcaldes, la mayor atención para la administración y cobranza del mencionado impuesto, debiendo hacer constar, que en vista de la negligencia o resistencia pasiva que se encuentra en algunos Ayuntamientos, se ha de proceder con todo rigor contra aquellos Alcaldes que en el plazo señalado en esta circular, en el pá-

rafo segundo, no cumplimenten el referido servicio.

Se advierte también a los Alcaldes de cuya localidad no haya industrial alguno a quien afecte este impuesto que no están exentos de cumplimentar este servicio, debiendo en su defecto remitir certificación negativa.

Córdoba 26 de Diciembre de 1918.—
El Administrador de Propiedades, Miguel Giles y Ponca de León.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos, Profesores y Ayudantes que dependen del Ministerio de Instrucción Pública podrán solicitar y obtener la excedencia voluntaria, sin sueldo. Para lograrla no será necesario justificación alguna ni se exigirá tiempo determinado de servicios.

Art. 2.º En la misma fecha en que se conceda una excedencia con arreglo al artículo anterior se ordenará la provisión de la vacante respectiva al turno legal que corresponda.

Art. 3.º Los funcionarios excedentes con arreglo a este decreto figurarán sin número en el escalón respectivo, pero siempre delante del que inmediatamente les siga al pedir ellos la excedencia. Cuando ingresen en el servicio activo obtendrán el número que deje vacante el que les preceda en el primer movimiento de escalas, percibiendo entre tanto en comisión sueldo de la categoría de entrada.

Art. 4.º El período de excedencia voluntaria durará un año como mínimo y diez como máximo, pero el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá prorrogar este plazo previa información de expediente, en el cual se acredite que el Catedrático ó funcionario excedente sigue dedicándose a funciones pedagógicas ó investigaciones científicas. En este expediente será oído el Consejo de Instrucción Pública.

Art. 5.º Cuando los Catedráticos y demás funcionarios excedentes con arreglo a lo dispuesto anteriormente, soliciten el reintegro, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que se produzca de cátedra ó plaza igual a la que desempeñaban antes de obtener la excedencia, no pudiendo pasar por virtud de reintegro a los establecimientos docentes de Madrid los que al quedar excedentes prestasen servicio en los de provincias.

Art. 6.º Los Catedráticos y demás miembros del Profesorado oficial que sean elegidos Senadores ó Diputados á

Cortes y no estén comprendidos en los casos de compatibilidad determinados por las leyes vigentes, así como los que fueren nombrados para desempeñar cargos públicos de confianza del Gobierno, incompatibles con el ejercicio del Profesorado, quedarán excedentes en cuanto a las funciones activas de la enseñanza, pero conservarán su número en el escalón y tendrán derecho a ocupar la misma cátedra ó plaza que antes desempeñaban tan pronto como cesen en la representación parlamentaria ó en los cargos para que hubiesen sido nombrados, siempre que en este último caso no exceda de cinco años el tiempo que hayan permanecido alejados de las funciones docentes.

Al cumplirse esta plaza se anunciará la cátedra ó plaza de que se trate al turno de provisión a que correspondan, quedando sus titulares en igual situación que los excedentes voluntarios.

Los que sean declarados excedentes por haber obtenido representación parlamentaria no compatible tendrán derecho a percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban al obtener la excedencia.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos de esta ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiseis de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública

y Bellas Artes,

Santiago Alba.

(«Gaceta» 2 Agosto 1918).

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 4531

Transcurrido el plazo por el que se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de adultos que comprende el cuadro denominado de San Alvaro del Cementerio de San Rafael, y debiendo procederse a la exhumación de los restos que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de los interesados a quienes afecte esta determinación, con el fin de que dentro del plazo de veinte días que al efecto se señala, pueda hacerse cargo de las lápidas y verjas que en dichas localidades existen y adquirirán caso que lo deseen otros enterramientos con destino a mencionados restos, concurriendo al efecto al negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso

deban cumplir para realizar dichas operaciones.

Córdoba 27 de Diciembre de 1918.—

José Sanz.

Ministerio de Hacienda

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de Abril y terminará en 31 de Marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de Diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de Marzo de 1919, entendiéndose autorizado, a tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos, así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de Junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de Julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable a todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de Junio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de Octubre último sobre reformas judiciales, y para aquellos cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos beneficios les serán aplicados a partir del 1.º de Septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de Enero de 1919 a los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y ecadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del

Real decreto de 19 de Octubre de 1918, dictado con arreglo a la Ley de 22 de Julio del mismo año, y para abonar sus haberes a los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de Noviembre de 1918, como correspondiente al cargo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados a material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse a servicios que se ejecutan de una sola vez, por usarse en las épocas propias para los sueldos ó por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará a la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos a las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de Marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, quedará autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que vayan durante el trimestre de 1.º de Abril a 30 de Junio, y se considerarán autorizados por las dozeavas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de Julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1.º del mes siguiente de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras a que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo a este artículo y al anterior, que no se hubieren invertido durante el período a que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino a la misma obra ó servicio a que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación ó que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de Noviembre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año econó-

mico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo se presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha, celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo á lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1.º de Febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir ó negociar, en una ó varias veces, Deuda interior del Estado ó del Tesoro por las cantidades necesarias, á fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino á las obligaciones siguientes:

a) Retirar de la circulación por consolidación ó reembolso las obligaciones del Tesoro.

b) Amortizar, por conversión ó reembolso, á elección de los interesados, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.

c) Convertir los títulos de a Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de Marzo de 1915.

d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si el Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Duda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta Ley, ó concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valores que adquiriera, en las mismas condiciones en que se hallan emitido, cerrando cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como máximo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio del pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión

que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo á los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo adicional. Los preceptos de esta Ley, referentes á los presupuestos de gastos é ingresos del Estado, se hacen extensivos á los presupuestos de las posesiones españolas del África occidental.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Fernán Galbón.

(«Gaceta» 22 Diciembre 1918).

Ministerio de Fomento

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.ª Soñía Palanca y Martínez Formán, viuda del ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Jacinto Martín Prat, muerto en acto del servicio, como pensión extraordinaria y sin perjuicio de los derechos de Montepío que puedan comprenderla, la cantidad de 3.500 pesetas anuales, equivalentes al sueldo que aquél tenía asignado por su cargo.

Al fallecimiento de dicha señora ó por que cambiara de estado, la pensión pasará íntegra á los hijos habidos en su matrimonio con el Sr. Martín Prat y con el derecho de acrecer entre sí.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALS ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se convoque á oposi-

ciones para cubrir 16 plazas de Veterinario tercero del Cuerpo de Veterinaria Militar, y que los ejercicios den principio el día 1.º de Marzo de 1919 en la Escuela de Veterinaria de esta Corte, verificándose con arreglo á las bases y programa aprobados por Real orden de 9 de Julio de 1915 (D. O. núm. 150), y publicadas en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 14 del mismo mes. Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en este Ministerio, terminando el plazo de admisión de ellas, á las trece del día 18 de Febrero próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor.....

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en los viajes que sin ser por cuenta del Estado efectúen las músicas militares por líneas de las Compañías de los ferrocarriles del Norte, Madrid á Zaragoza y á Alicante, Andaluces y Madrid á Cáceres y á Portugal, pueda emplearse la Autorización militar para pasaje de tropa con carácter colectivo, extendida á favor del número de clases é individuos que constituyan aquéllas, los cuales figurarán en relaciones nominales que se redactarán, por duplicado, para cada uno de los trayectos correspondientes á dichas Compañías, firmadas por el Oficial ó clase más caracterizado, debiendo quedar una de estas relaciones en poder del expendedor de billetes de la estación de origen de cada uno de los indicados trayectos, y el otro ejemplar lo conservará en su poder el que mande la música, como justificante, á los efectos de la revisión de billetes.

Es asimismo la voluntad de S. M., que se den las gracias á dichas Compañías por esta nueva prueba que han dado de su deseo de proporcionar facilidades á las clases de tropa que viajen por sus líneas, y que se interese de las demás Compañías ferroviarias que han aceptado el uso de la autorización militar que en las mismas se pueda emplear también la colectiva de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 Diciembre de 1918.

BERENGUER.

Señor.....

(«Gaceta» 20 Diciembre 1918).

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 4 521.

Lista de los Jurados del partido judicial de Aguilar que han de comparecer en esta Audiencia el día 21 de Febrero próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Manuel Ramos Flores, por homicidio.

Cabezas de familia

D. Manuel Albás Lucena
Francisco Berches Ruiz
Luis Berches Ruiz
José Joaquín Cabezas Varo
Francisco Delgado Pérez
Rafael García Luque
Manuel Harlado García
Manuel Lucena Suarez
José Lucena Fernandez
Gabriel Maldonado
Pedro Pedroza Carretero
Diego Varo Cosano
Rafael Yago Morales
Francisco Caballo Rivas
Manuel Fernandez Merino
Joaquín Haro Carrión
Antonio Jiménez Morales
José María Longarela Alonso
Juan Velasco Sanchez
Rafael Saravia León

Capacidades

D. Agustín Aguilar Tablada Vidal
Luis Arcos Clavería
Juan Luque Ortega
Francisco Montis Dominguez
Francisco Toro Gonzalez
Alfonso Berlanga Cabezas
Carlos Carrillo Tiscar
Juan Burgos Luque
José Sicilia Córdoba
Manuel Serrano Carmona
Manuel Jiménez Toro
Andrés Alberca Conde
Cristóbal Aguilar Rivas
Antonio Baena Delgado
José Estepa Carvajal
Luis Pina Gil

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sanchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sanchez
Francisco Horencia Moreno

Capacidades

D. José Moreno Vargas
José Guzmán Sanchez de Toro
Córdoba 24 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urumbarru.—V.º B.º.
El Presidente, Otero.

Núm. 4 522

Lista de los Jurados del partido judicial de Caba que han de comparecer en esta Audiencia el día 18 de Febrero próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Domingo Jiménez Ruiz, por homicidio, y contra Domingo Zamorano Almagra, por violación.

Cabezas de familia

D. Tomás Benítez Merino
Francisco Córdoba Chacón
Francisco Córdoba Chacón
Agustín Castro Camacho
Antonio Sicilia Linares
Eduardo Cruz Arroyo
Feliciano Cueva Segura
Francisco Espejo Romero
Manuel Garrido Calvo
José Guadix Garrido
Rafael Lara E. piñar

D. Antonio Mora Roldán
José Morales García
Salvador Cabero Jiménez
Modesto González Martínez
Vicente Priego Campos
Francisco Urbano Jiménez
Manuel M.^a Fernández Cantero
Ezequiel Pérez Tapia
Francisco Cantero Poyato
Francisco Zafra Poyato
Capacidades

D. Rafael Aguado del Río
Francisco Blanco Carreras
José Chacón Álvarez
Rafael Gómez Cruz
Juan Leña Cuevas
José Muriel Palomeque
Francisco Ruiz Gómez
Rafael Blanco Serrano
Rafael Valera Alcántara
Juan Jiménez Mancado
Juan Campos Lamo
José Martínez A. bendin
Francisco Salamanca Arrebola
José Luque Luque
José M.^a Ortega Amo
Enrique Liñana Poide
Supernumerarios.—Cabezas de familia
Don José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Francisco Herencia Moreno
Capacidades

Don José Moreno Vargas
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 24 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urumburu.—V.^o B.^o:
El Presidente, Otero.

Núm. 4.529

Lista de los Jurados del partido judicial de Montero que han de comparecer en esta Audiencia los días 26, 27, 28 y 29 de Marzo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra María Juliana Peláez, por infanticidio; contra Juan Pérez Ferrer, por rapto; contra José Ruiz Alba, por robo, y contra María Gómez Aguilar y otros dos, por expendición de billetes falsos.

Cabezas de familia

D. Antonio López Serrano
Agosto Sánchez Terría
Antonio Ramírez García
Antonio Velasco Ramos
Bartolomé Canales Conde
Bartolomé Benítez Medina
Diego Maquieño Soriano
Francisco Beltrán Baena
Francisco Lara Lara
Gabriel Baena Mucla
José Jurado Canalejo
Juan José López Palido
José Muñoz García
José Albert Román
José M.^a de Toro Manríquez
Manuel Castro García
Francisco Cachinero Chamorro
Antonio Cabero Molero

D. Alfredo Herrera Obrero
Baltasar Torres Campos
Capacidades
D. Antonio La Bastida Fernández
Roque Madueño González
Bartolomé Vacas Fresco
Antonio Román Gandiza
Juan Pozuelo Benítez
Francisco Luque Cano
Pedro Avila Solís
José Suarez Vacas
Ildefonso Ayllón Cano
Dionisio Carabaño Moraleda
Francisco Canales Alcalá
Antonio Carado López
Ildefonso Pérez Mañoz
Francisco López Vioque
José Leña García
Juan Pérez Salvador

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Francisco Herencia Moreno
Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 27 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urumburu.—V.^o B.^o:
El Presidente, Otero.

Núm. 4.528

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Fuente Obajuna, que han de comparecer en esta Audiencia los días 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 de Marzo próximo, á las doce, para conocer de las causas seguidas contra Ramón Gervasio Díaz, por homicidio; Salvador Calvo López, por homicidio por imprudencia; Francisco Cano Martínez, por homicidio; Francisco María López y otros, por robo; Alfredo Márquez González, por homicidio; Diego Ortiz García, por robo, y Juan Aguilar Jiménez, por homicidio.

Cabezas de familia

D. Antonio Pedraja de la Fuente
Joaquín Cabezas Márquez
José Cortés Cuenca
Antonio Consegua Velázquez
Antonio Aguilar Gala
Cándido Magarín Pérez
Eradio Sánchez Delgado
Eduardo Partido Plerro
Emilio Barbero Ruiz
Rafael Espejo Duque
Blas García López
Francisco Caballero Barbero
Fermín Moreno Ortega
Miguel García Gutiérrez
Rafael Ramírez Sagra
Tomás Díaz Molero
Donato Roba Barbero
Matías Esquinas Esquinas
Juan Galán Fuentes
Francisco Álvarez Aranda
Capacidades

D. Manuel Barón Chaves
Manuel Barón Carrasco

D. Francisco Tapia Romero
Ignacio Rosa Gutiérrez Rayé
Emilio Gahete Sánchez
Ricardo Crespo Rodríguez
José Jiménez Masca
Simón González Jurado
Miguel Castuera Cuevas
Emilio Herrera Roy
Flores Pérez Cortés
Alfonso Ramírez Ramírez
Camilo Sánchez Galán
Manuel Arévalo Muñoz
Antonio Jorge Camacho Morillo
Alfonso Moreno Caballero

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Francisco Herencia Moreno
Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 27 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urumburu.—V.^o B.^o:
El Presidente, Otero.

Núm. 4.489

Lista de los Jurados del partido judicial de La Rambla, que han de comparecer ante esta Audiencia provincial los días 25 y 26 de Febrero del año próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida en dicho Juzgado, por los delitos de robo y violación contra Antonio Castro Ortiz y otro y Rafael Nieto Collado.

Cabezas de familia

D. Miguel Fernández Vargas
Juan R. Poz Castro
Francisco Mata Osuna
Leopoldo Ruiz Jurado
Adolfo Carate Álvarez
Pedro Jiménez Laguna
Francisco Benilla Rosa
Andrés Osuna Laguna
Enrique Carmona Mata
Enrique Matas Llanos
José López López
Ramón Ortiz Miralles
Claudio López Gallar
José M.^a Rodríguez Jiménez
Antonio Jiménez Jiménez
Antonio Jiménez Vaz
Alberto Sánchez Puerta
Acisclo Ariza Osuna
Francisco García Tonjas
José Moreno Castro

Capacidades

D. José Arroyo Soto
Manuel Doblas Garrido
Alfonso Muñoz Osuna
Antonio Osuna Muñoz
José Ruiz Segovia
Juan Fernández Álvarez
Severiano Bajo García
Juan Roldán Requena
Pedro Sillero Ruiz
Juan Palma Segovia
Fidel Rodríguez Jiménez
Juan Sevillano Luque
Manuel Jiménez B^e

D. Nicolás Pitidier Jiménez
José Maestro Romero
Antonio Muñoz Toledano
Supernumerarios.—Cabezas de familia
D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Francisco Herencia Moreno
Capacidades

D. José Moreno Vargas
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 19 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Navarro.—V.^o B.^o: El
Presidente, Otero.

Núm. 4.530

Lista de los Jurados del partido judicial de Pozoblanco, que han de comparecer en esta Audiencia el día 20 de Febrero próximo, á las doce, para conocer de la causa seguida contra Pedro Parra Montes, por tentativa de violación.

Cabezas de familia

D. José Benítez Gordillo
Emilio Caballero Ranchal
Antonio Caballero Rodríguez
Juan Fernández Pedrajas
Francisco Bravo López
Martín Caballero Caballero
Isidro Blanco Hidalgo
Alfonso García Fernández
Matías Madaño Fernández
Ángel Galvez Fernández
José Cobos Vázquez
Conrado Álvarez Almaguera
Bartolomé Cabrera Cabrera
Pedro Calero Cabrera
Jesús Fernández Aparicio
Pedro López Pozo
Marcelino Muñoz Ruiz
Emilio Salamanca Fernández
Juan García Pozo
Prudencio Benítez Moya
Capacidades

D. Miguel González Ayala Cruzado
Rafael Caballero Ayala
Francisco Martín Cruces
Martín Buenestado Herrozo
Alfonso Fernández Gutiérrez
Zeila Gallegos López
Rafael Reyes Arévalo
Arcadio Conde Delgado
Juan Pedro Arroyo Fernández
Hipólito Cabrera Calderón
Ismael Escribano Tirado
Pedro García Caballero
Nemesio Muñoz Herrozo
Domingo Porras Márquez
Juan López Campos
Bartolomé Moreno Calero

Supernumerarios.—Cabezas de familia

D. José Molina Sánchez
José Ruiz Alcántara
Rafael Moya Sánchez
Francisco Herencia Moreno
Capacidades

D. José Moreno Vargas Machuca
José Guzmán Sánchez de Toro
Córdoba 27 de Diciembre de 1918.—
El Secretario, José Urumburu.—Visto
bueno: El Presidente, Otero.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6